Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

57/2019

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC CIVIL PARA SU DEFENSA c/ ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de abril de 2022.- GJI/SPL

Téngase por contestado el traslado conferido.

Pasen los autos a **resolver**.

Y VISTOS: CONSIDERANDO

I) La demandada se presenta y manifiesta que mediante sentencia interlocutoria de fecha 23.12.2021 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, se dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 133/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación, ello hasta tanto se resuelva en forma definitiva la presentación efectuada por la parte actora en sede administrativa; o bien, se cumpla el plazo máximo previsto en el artículo 5º, primer párrafo, de la ley 26.854.

Advierte que con anterioridad a que se dicte el mencionado pronunciamiento, la demandada resolvió en sede administrativa el Recurso Jerárquico deducido oportunamente contra la Resolución atacada, lo que torna ineficaz la medida precautoria dispuesta.

En ese marco y habiéndose cumplido con anterioridad a su dictado uno de los requisitos a los cuales estaba sujeta la vigencia temporal de la medida cautelar decretada, requiere que se declare abstracta la cuestión debatida en autos y, en consecuencia, se disponga el inmediato archivo de las presentes actuaciones.

II) Corrido el pertinente traslado lo responde la actora indicando que su parte consiente que se declare abstracta la cuestión

#33061966#321836424#20220504090936709

en lo que respecta exclusivamente al dictado de la medida cautelar del pasado 23 de diciembre.

En tal sentido, sostiene que en el expediente conexo N° 313/22 en trámite por ante este Tribunal, se dictó recientemente una medida cautelar suspendiendo los efectos de la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 133/2018.

En cuanto al pedido de archivo de las actuaciones, señala que -teniendo en cuenta que este expediente es conexo a las causas N° 47449/2019, 47449/2019/1 y 313/2022- no debe disponerse su archivo.

III) Que, así las cosas, en atención a lo manifestado por ambas partes, corresponde declarar abstracta la cuestión debatida en autos.

Sentado ello, corresponde que me expida respecto de la imposición de costas.

Al respecto, es dable destacar que la cuestión abstracta impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas (art. 68 primera parte del CPCC), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CSJN *in re* “Pinedo, Federico – Inc. med y otros c/ EN dto 2010/09 s/ proceso de conocimiento”, del 3/3/10; también conf. CNCAF Sala III in re "Fortunato Claudio Alberto c/ EN -M° Interior- DNM s/ amparo por mora", del 29/11/06, y Sala II "Crucero del Norte SRL c/ EN -Secretaría de Transporte- Resol. 44/02 s/ Amparo Ley 16.986", del 18/08/05; Sala I, causas "Inurritegui, Carmen Elisa c/ Jefe del Estado Mayor General del Ejército y Ministerio de Defensa s/ amparo por mora", del 14/9/93; “De la Rua Fernando y Otro c/ E.N. -Poder Legislativo de la Nación-

#33061966#321836424#20220504090936709

s/ amparo, del 21/08/96), máxime cuando la contraria no ha tenido intervención, por no haberse trabado la litis.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: Declarar abstracta la cuestión e imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y concluidas que se encuentren las causas N° 47449/2019, 47449/2019/1 y 313/2022, conexas a la presente, archívense las estas actuaciones.

Signature Not Verified
Digitally signed by ESTEBAN FURNARI
Date: 2022.05.04 09:09:55 ART

#33061966#321836424#20220504090936709